

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones ó gremios, 35 pesetas al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50



### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 461.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores en oficio 7 del actual, me dice lo que sigue: «Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, ha tenido a bien conceder el *exequatur* a D. Arturo Bascañán Echevarría, nombrado Cónsul general de Chile en España, con residencia en Madrid.» Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores digo a V. E., a fin de que se sirva disponer que por ese departamento de su digno cargo se cursen las correspondientes instrucciones a los Gobernadores civiles de las provincias, para que admitan al interesado al uso y ejercicio de su empleo en la forma acostumbrada.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 20 de Diciembre de 1940.

2848

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 462.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Duruelo y en el de La Cuenca, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos, siempre que las operacio-

nes de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 20 de Diciembre de 1940.

2847

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 463.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Fuentetoba; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados de letreros que digan «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 20 de Diciembre de 1940.

2832

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha dirigido a este Ministerio la Cámara oficial del Libro de Madrid, en solicitud de que se amplíe el plazo que concedió la orden ministerial de 29 de Julio de 1939 para que pudieran registrarse las obras de carácter intelectual que, por no haber sido inscritas a su debido tiempo, se encontrasen en el dominio público, en relación con lo que dispone la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 y el reglamento para su aplicación de 3 de Septiembre de 1880.

En atención a que subsiste el motivo a que dió lugar la prórroga del referido plazo por la orden ministerial de 19 de Septiembre del corriente año, o sea, que la petición se ajusta perfectamente con la reforma de la ley en proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plazo de inscripción se prorrogue de nuevo hasta la fecha del 31 de Diciembre de 1941.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

(B. O. del E. del día 20.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación de las leyes de 27 de Febrero y 9 de Junio de 1935 y disposiciones complementarias de las mismas, sobre compra, retirada y posterior movilización de trigos por cuenta del Estado, venía encomendada por la orden de 6 de Enero de 1936 a la Sección 4.<sup>a</sup> de la Subsecretaría de este Ministerio, denominada de «Intervención y regulación de las producciones agropecuarias». Suprimida esta Sección por la orden de 4 de Noviembre de 1939, que reorganizó los servicios de este departamento y, pendiente aun de liquidación el de retirada de trigos por cuenta del Estado, se hace imprescindible constituir un organismo, que realice la función administrativa de tramitación de expedientes y reclamaciones que semejante liquidación exige; dejando a salvo, desde luego, la función meramente asesora que a la Junta informativa atribuye la ley de la Jefatura del Estado de 25 de Junio de 1938, con la extensión y facultades en ella establecidas. Y habida cuenta de que, en la aludida liquidación,

ha de conjugarse un complejo de relaciones contractuales, dimanadas de convenios concertados entre los adjudicatarios del servicio y el Ministerio de Agricultura, y entre éste y los fabricantes harineros, es notoria la conveniencia de que el funcionario que ejerza la Jefatura del órgano a cuya gestión se confía la extinción de tales relaciones de derecho, reúna la cualidad de Letrado.

Este Ministerio ha acordado que con dependencia directa de esa Subsecretaría se constituya y funcione la «Sección liquidadora del servicio de compra y retirada de trigos por cuenta del Estado», cuya competencia se extenderá a la tramitación y propuesta de resolución de todos los expedientes, reclamaciones e incidencias relacionadas con la expresada materia. El Jefe de esta Sección será designado entre los funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio que reúnan la cualidad de Letrado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Diciembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 19.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DECRETO

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios, movió al Gobierno de la Nación, en años anteriores a éste, a la autorización de sobretasas en la correspondencia que de nuevo se ofrecen como posibles eficaces auxiliares de aquel fin.

La reiteración de tal disposición se justifica en el acierto con que en la primera oportunidad fué adoptada, y subsistiendo las mismas causas que la aconsejaron, se encuentra más que motivada la publicación del presente decreto, en virtud del cual se concede la emisión de cuatro tipos de sellos postales, con las características que se señalan y que han de tener circulación obligatoria, para el franqueo de la correspondencia entre los días veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive.

Los beneficios líquidos que proporcione el producto de la venta de tales sellos se destinarán al Patronato Nacional Antituberculoso, en obsequio de la gran tarea de creación y organización de la lucha contra esa plaga social, una vez deducida, en cada caso, la tasa normal correspondiente a los derechos del Estado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, llevará forzosamente, para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente ley del Timbre, y siempre que éste sea, por lo menos, de veinte céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos de peseta.

Queda, por tanto, exceptuada de esta tasa adicional la correspondencia que durante áquel periodo se franquee con timbre inferior a veinte céntimos de peseta.

Artículo segundo. La referida tasa adicional será satisfecha: con sellos de veinte más cinco en las tarjetas postales; con sellos de cuarenta más diez en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que por tener otro tipo de imposición haya de franquearse con sellos corrientes, y con sello especial de diez céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo tercero. La emisión de los sellos correspondientes se hará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con arreglo a los modelos que para ello apruebe el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. El mayor rendimiento que se obtenga por aplicación de las presentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará lo suma correspondiente.

Artículo quinto. Con posterioridad al día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Asociación Benéfica de Correos, y en el caso de que no se hubiera vendido toda la emisión de aquéllos, se hará entrega del sobrante de la misma, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telecomunicación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Artículo séptimo. Queda derogada toda disposición que se oponga a este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado

en Madrid a dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOSE LARRAZ LOPEZ.

(B. O. del E. del día 21.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La reciente orden de la Presidencia del Gobierno que establece como límite de la jornada matutina de trabajo, las trece y media horas del día, plantea el problema de acomodar a este límite las jornadas de trabajo establecidas como intensivas en un solo periodo.

Por ello, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Las jornadas de trabajo existentes en la actualidad en régimen intensivo, o sea, en un solo periodo del día, en Bancos, oficinas y establecimientos comerciales o industriales, habrán de acomodarse a los límites señalados por la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de Noviembre último.

Segundo. Cuando para alcanzar la duración efectiva de jornada que hasta ahora se hubiera realizado, fuese preciso comenzar ésta antes de las ocho de la mañana, las empresas propondrán a los respectivos Delegados de Trabajo o a la Dirección general del Ramo, cuando su actividad se extienda a diversas provincias, la implantación de horarios durante los meses de Octubre a Mayo que hagan compatible la eficacia debida en la labor con los intereses del personal.

Los Delegados de Trabajo o Dirección general en su caso, resolverán, previo informe de la organización sindical.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 20.)

*Instrucciones de 13 de Diciembre de 1940 para la aplicación del decreto de 17 de Octubre de 1940, sobre exención de pago de alquileres.*

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del decreto los obreros y empleados españoles que, teniendo oficio o profesión conocidos, se encuentren en paro forzoso y se hallen inscritos en la oficina local de Colocación.

En el concepto de empleados no se comprende a los funcionarios públicos.

Art. 2.º Los beneficiarios del decreto deberán reunir, además, los requisitos siguientes:

1.º Ser cabeza de familia y tener hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda, o

acreditar, en caso de incapacidad del cabeza de familia, que satisfacen habitual y exclusivamente las necesidades de la misma.

2.º Que entre todos los miembros de su familia con quienes conviven no perciben ingresos totales que alcancen suma igual a la del jornal medio de un bracero en la localidad.

3.º Que las viviendas que habiten satisfagan alquiler no superior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

4.º Estar provistos de la tarjeta de exención de pago de alquileres, expedida por la Cámara oficial de la Propiedad urbana de la circunscripción respectiva.

5.º Estar inscritos en la oficina local de Colocación obrera, sin haber rehusado el trabajo que se le ofreciere o, habiéndolo desempeñado, sin haber sido despedidos por su culpa.

6.º Tener su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

Art. 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas que reúnan los requisitos de los artículos anteriores, son los siguientes:

a) Exención total de pago de alquileres de la vivienda que ocupasen.

b) Exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieran alcanzado en los tres meses últimos.

c) Excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de deshaucio del local de su vivienda.

Art. 4.º La duración de los beneficios enumerados en el artículo anterior será de un mes, a contar del de la fecha de la tarjeta de exención, prorrogable mensualmente, durante cinco meses más, si el beneficiario sigue reuniendo todos los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 2.º de estas Instrucciones. Transcurridos los seis meses de disfrute de la exención caducará la validez de la tarjeta de concesión de la misma, no pudiendo concederse otra nueva hasta un año después de la fecha de concesión de la primera.

Art. 5.º A los efectos de la exención de pago de alquileres, no podrán considerarse como obreros o empleados en paro forzoso más que los que figuren como tales en la oficina de Colocación, la cual sólo admitirá su inscripción en las condiciones que señala el artículo 5.º del decreto de 17 de Octubre de 1940.

Art. 6.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el importe

total de los alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del decreto, mas un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonen figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Art. 7.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad urbana:

1.º Expedir tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieran derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados al pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar, contra recibo, a los propietarios las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en las localidades donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Art. 8.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz eléctrica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º.

Art. 9.º La petición de la tarjeta de exención de pago de alquileres se hará por escrito a la Cámara correspondiente, acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habita el solicitante.

b) Recibo de alquiler del mes anterior al de la fecha de la solicitud.

c) Certificado expedido por el Jefe de FET. y de las JONS. de la casa en que habita el solicitante, de que éste y sus familiares con quienes conviviere no reúnen un ingreso igual al jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Certificación de la oficina local de Colocación obrera de la inscripción del solicitante como parado, con la indicación expresa de los requisitos exigidos en el artículo 5.º de estas Instrucciones.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 10.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aún cuando se hallasen en las condiciones del decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 11. La Cámara, dentro de los diez días siguientes a aquél en que reciba la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá o negará la tarjeta al peticionario. Cuando la Cámara deniegue la tarjeta de exención solicitada deberá hacer constar en el expediente respectivo los datos o resultados de la comprobación practicada que motivaron su acuerdo en este sentido, a fin de que conocidos por el interesado, puedan ser impugnados. En las resoluciones denegatorias habrá de expresarse inexcusablemente el fundamento de las mismas.

Art. 12. Contra la resolución de la Cámara que niegue el derecho a la exención podrá el solicitante recurrir, en el plazo de cinco días, ante la Junta provincial de exención de alquileres, y durante este plazo estará de manifiesto en la Cámara el expediente de su petición. La Junta resolverá estos recursos antes de que transcurran siete días, contados a partir del de su interposición, con fallo que tendrá el carácter de inapelable.

Art. 13. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que determinan los artículos 21 y 25 de estas Instrucciones, funcionará en cada provincia, bajo la dependencia del Servicio de Cámaras de la Propiedad urbana del Ministerio del Trabajo, una «Junta provincial de exención de alquileres», compuesta por los Vocales siguientes:

- a) El Delegado Regional del Trabajo o un representante del mismo, que será el Presidente de la Junta.
- b) El Presidente de la Cámara de la Propiedad urbana.
- c) Un representante de la oficina provincial de Colocación obrera.
- d) Un representante de los beneficiarios del decreto de 17 de Octubre de 1940, nombrado por la Delegación provincial de Sindicatos.

El Tesorero y el Contador de la Cámara, aunque no ostenten la calidad de Vocales, asistirán a las reuniones para ilustrar a la Junta cuando ésta lo considere conveniente, pero sin emitir voto.

Actuará de Secretario de la Junta provincial, sin voto, el de la Cámara.

Los Vocales de la Junta podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, designados con carácter permanente en la misma forma que los titulares.

Art. 14. En las poblaciones en que exista Cámara oficial de la Propiedad urbana, de carácter local, funcionará una «Junta local de exención de alquileres», con facultades análogas a las de

las provinciales, pero limitada su competencia a conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Cámara local respectiva.

Art. 15. La composición de las Juntas locales será la prevenida para las provinciales, debiendo tener los Vocales designados la condición de residentes en el municipio en que radique el organismo; los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Contadores de las Cámaras locales de la Propiedad urbana tendrá el carácter y cometido que a los de las Corporaciones provinciales se les asignan en el artículo 13.

Art. 16. En el plazo de un mes, las Juntas provinciales y locales de exención de alquileres se reorganizarán en la forma y con la designación establecidas en los artículos 13, 14 y 15, dando cuenta al Ministerio de Trabajo del cumplimiento de esta disposición.

Art. 17. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en los beneficios del decreto. Formulada la excepción, el Juez acordará la suspensión del procedimiento durante un lapso de tiempo que durará desde el día en que se hubiese solicitado la tarjeta hasta el día en que sea fallado el recurso, si se hubiere interpuesto. Si el demandado presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres o si su recurso hubiere sido estimado por la Junta de exención de alquileres, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que, en su día, se inste, por la parte actora, lo que a su derecho conviniera. Si el demandado no presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres o el justificante expedido por el Secretario de la Junta de exención de pago de alquileres de haber interpuesto recurso contra la resolución denegatoria de la Cámara, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios. De la misma manera procederá el Juez cuando el recurso del demandado hubiera sido desestimado por la Junta.

A los efectos del párrafo anterior, los Jueces que entiendan en los procedimientos de desahucio en los que se hubiese acordado la suspensión del procedimiento a tenor de lo anteriormente dispuesto, remitirán al Presidente de la Junta de exención de alquileres relación de las personas a quienes afecte, debiendo el Presidente de la Junta, en los dos días siguientes a la resolución del recurso enviar a los Jueces respectivos copia literal certificada de la resolución, y que conste que aquél ha sido estimado o no, al objeto de que por la autoridad judicial se tomen las providencias oportunas para el cumplimiento de

cuanto dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 18. En los cinco primeros días a partir de la fecha de la publicación de estas Instrucciones, los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana que no lo hubieren hecho, están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que sus fincas radiquen, directamente o por medio de los representantes locales de aquéllas, declaración jurada en que figure el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz, en el caso de que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo aprobado por las Instrucciones de 8 de Mayo de 1937.

Igual declaración deben hacer cuando varien los alquileres que percibieren.

Artículo 19. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados, y los que les proporcionen las oficinas públicas de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pagos de alquileres condonados.

Art 20. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 21. Los propietarios que se creyeren perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir de esa resolución en el plazo de cinco días, ante la Junta de exención de alquileres correspondiente, cuya decisión será definitiva.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieron en el día de la publicación del decreto a otro de mayor renta, dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que gocen del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Art. 23. Las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana revisarán todas las tarjetas de exención de pago de alquileres en curso, y renovarán únicamente las que proceda con arreglo a lo determinado en los artículos primero y segundo.

Art. 24. Los propietarios podrán denunciar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el decreto y en estas Instrucciones ante la Cámara oficial de la Propiedad urbana correspondiente, la cual comprobará las denuncias y adoptará

la resolución oportuna en cada caso. Contra esta resolución cabrá recurso ante la Junta de exención de alquileres correspondiente.

Art. 25. Corresponde al Ministerio de Trabajo el cumplimiento e interpretación del decreto de 14 de Octubre de 1940 y de estas Instrucciones, y podrá corregir disciplinariamente, con arreglo a los reglamentos respectivos, la negligencia en que incurran las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana y las oficinas de Colocación obrera en la aplicación de ambas disposiciones.

Madrid 13 de Diciembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 20.)

## SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

### SECCIÓN DE SORIA

#### *Comercio y circulación de la patata de siembra* *Circular*

Se advierte a los agricultores y comerciantes y a cuantos adquieran patatas de esta provincia, que las patatas que reúnan condiciones para ser empleadas como simiente y procedan de los términos municipales señalados en la circular de esta Jefatura de fecha 14 de Octubre último, como aptas para siembra y de las cuales se obtenga la guía de patata de siembra según lo dispuesto en la indicada circular, no podrá ser utilizada para consumo, debiendo ser dedicada exclusivamente para siembra.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de las autoridades competentes en esta materia, a los efectos consiguientes.

Soria 21 de Diciembre de 1940.—El Ingeniero Jefe. 2849

## JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUM. 26 PASEO DEL PRADO, NUM. 6 (MADRID)

### *Edicto*

Don Ricardo Monet Taboada, Coronel del Benermérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, Juez del Juzgado militar permanente núm. 26, instructor de la causa general núm. 53.064 contra los asaltantes y Comités Militares del Cuartel de la Montaña de Madrid el día 20 de Julio de 1936,

Cito y emplazo a cuantas personas intervienen en la heroica defensa del mismo y a las que habiendo participado en ella tengan conocimientos referentes al caso, para que presten declaración lo antes posible en este Juzgado, sito en el Paseo del Prado, núm. 6; significando que

las residentes en Madrid deben hacerlo personalmente, y las que se hallen fuera pueden hacerlo en declaración jurada, con lo que contribuirán a la mejor y más recta administración de justicia.

Madrid 11 de Diciembre de 1940.—El Coronel Juez, Ricardo Monet. 2863

### COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Diciembre de 1940.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Acrijos.....	2	180
Almaluez.....	2	180
Almazán.....	2	180
Berlanga de Duero.....	2	150
Bliccos.....	1	90
Burgo de Osma.....	3	300
Caltojar.....	2	180
Cihuela.....	3	270
Chércoles.....	1	90
Fuentegelmes.....	1	90
Fuentetoba.....	1	90
Fuentes de Magaña.....	2	135
Monteagudo de la Vicarias..	1	90
Montenegro de Cameros....	1	90
Nafria la Llana.....	1	90
Olvega.....	1	90
Osma.....	1	90
Perera (La).....	1	45
Renieblas.....	4	360
Salduero.....	1	90
San Felices.....	1	90
Soto de San Esteban.....	1	90
Valdeavellano de Tera.....	1	90
Valdeprado.....	1	90
Soria.....	6	645
Sumas totales.....	43	3.885

Don Ponciano Gonzalo Rodrigo, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Soria,

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales y Cámara de Comercio e Industria para el mes actual.

Soria 17 de Diciembre de 1940.—Ponciano Gonzalo.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 2884

### Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando Garcia Royo, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido por el Procurador D. Antonio Salaverri del Olmo en representación de D. Antonino Muñoz Lopez, contra D. Adrian Alonso Millan y su esposa D.ª Tecla Martínez Jodra, declarados en rebeldía, sobre reclamación de 5.000 pesetas de principal, intereses y costas, se ha dictado sentencia con fecha 5 de Diciembre de 1939 cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados D. Adrian Alonso Millan y su esposa D.ª Tecla Martínez Jodra, al pago al demandante D. Antonino Muñoz Lopez, de la suma de 5.000 pesetas, por mitad, más los intereses legales desde la fecha del requerimiento y costas, cuya cantidad total se hará efectiva sobre los bienes parafernales embargados a la demandada, ratificando al embargo preventivo practicado.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos A. Martirena.—Rubricado.»

Y hallándose los demandados D. Adrian Alonso y su esposa D.ª Tecla Martínez constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Almazán a 10 de Diciembre de 1940.—Amando Garcia.—El Secretario, Jose Gomez. 313.—Derechos de inserción 15'50 pesetas.

Don Amando Garcia Royo, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, hago saber a los Sres. Fiscales municipales de este partido, que de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la ley del Registro civil y 91 y 92 de su reglamento, se delega en ellos a fin de que en los días 30 y 31 del actual giren la visita semestral del Registro civil en el Juzgado municipal correspondiente, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 93 de dicho reglamento y en especial en la regla 7.ª, procurando el más exacto cumplimiento de lo ordenado en el art. 27 del mismo respecto a inventario de los libros y documentos, habiendo de remitir a este Juzgado, luego de girada la visita, el acta original de la misma con copia del inventario.

Almazán 19 de Diciembre de 1940.—Amando Garcia.—El Secretario, José Gómez. 2865

**Ayuntamientos**

SORIA

2869

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en segunda convocatoria, el día 21 de los corrientes, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 25 de Marzo de 1938, por unanimidad acordó se instruya el correspondiente expediente para solicitar de la Superioridad la necesaria autorización para proceder a la permuta del actual descansadero de ganados denominado «Campo del Ferial» propiedad del Estado, por los terrenos denominados «Las Pedrizas» propiedad de este Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 3.º del decreto citado.

Soria 23 de Diciembre de 1940.—El Alcalde accidental, A. Pérez Tomás.

El Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 16 de los corrientes, teniendo en cuenta haber quedado vacante la plaza de Capellán-celador del Cementerio católico municipal por fallecimiento del titular, por unanimidad acordó abrir un concurso por término de quince días naturales para la provisión de la misma, durante cuyo plazo se admitirán instancias en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 23 de Diciembre de 1940.—El Alcalde accidental, A. Pérez Tomás.

MEDINACELI

2857

*Junta de representantes del partido judicial*

Por el presente se convoca a los representantes de los Ayuntamientos de este partido a la sesión que tendrá lugar el día 30 del actual en la casa consistorial a las once horas, con el fin de proceder a la aprobación del presupuesto de gastos de Administración de Justicia del año próximo de 1941.

Caso de no concurrir número suficiente para celebrar la sesión convocada en primera, se celebrará en segunda convocatoria el mismo día a las trece horas, cualquiera que sea el número de representantes que asistan.

Medinaceli 18 de Diciembre de 1940.—El Alcalde-presidente de la Junta, Gregorio Sigüenza.

VELILLA DE SAN ESTEBAN

2854

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito, la cantidad de 1.168'84 pesetas, se anuncia al

público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Velilla de San Esteban 20 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Saturio Romero.

**MATUTE DE ALMAZAN (MATAMALA)**

La Junta Administrativa de mi presidencia ha acordado sacar a pública subasta el aprovechamiento de 300 estéreos de leña de pino procedente de aclareo y limpia en el monte Pinar de Matute, núm. 65 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta localidad a las doce horas del día que corresponda transcurridos veinte hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El tipo de tasación de este aprovechamiento y por el que sale a subasta es de 2.226 pesetas, que resulta a razón de 7'42 pesetas el estéreo apilado en el monte.

Las proposiciones se presentarán reintegradas en papel de la clase sexta (4'50 pesetas) en la Secretaría de esta entidad hasta la hora de la subasta, y en la Depositaria municipal se hará previamente el depósito del 5 por 100 que asciende a la cantidad de 111'30 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

*Modelo de proposición*

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal núm .... de la clase ....., tarifa ....., expedida en ..... el ..... de ..... de 1940, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número ....., se comprometo a la adquisición de 300 estéreos de leña de aclareo y limpia en el monte Pinar de Matute, por la cantidad de ..... pesetas (en letra) y con sujeción estricta a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado.)

Matute de Almazán 16 de Diciembre de 1940.—El Presidente de la Junta Administrativa, Santiago Antón.

314.—Derechos de inserción 21 pesetas.